

CONTROVERSIAS EN TORNO AL DERECHO SUPLETORIO CATALÁN CON OCASIÓN DE LA PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1917

Josep Lluís Llaquet de Entrambasaguas
Universitat de Barcelona

1. INTRODUCCIÓN

El Decreto de Nueva Planta (1716) suprimió las instituciones propias del Principado, derogó el derecho público e impidió la evolución del derecho privado catalán.¹ Desde entonces, el derecho castellano o común y el llamado derecho foral o catalán configuraron un sistema jurídico que pervivió en Cataluña hasta que las sucesivas comisiones, proyectos codificadores y la promulgación de leyes generales del siglo XIX facilitaron la redacción definitiva del Código Civil (CC) español de 1889. Los códigos tendían a centralizar y uniformizar el ordenamiento jurídico, y restringían la pluralidad de fuentes y de ordenamientos de un país.

Los planteamientos que reclamaban una autonomía jurídica en Cataluña tuvieron a la par un trasfondo político —que fue impulsado a partir del Primer Congreso Catalanista de 1880—, y otro jurídico, materializado en el Dictamen sobre la codificación (1880), que llevó a cabo la Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Barcelona y el Congreso Catalán de Jurisconsultos (1881-1882).

El liberal Alonso Martínez presentó al Senado, en 1883, un Proyecto de Ley de Bases para el CC, cuya base 17 provocó la oposición de la mencionada Acadèmia. Silvela, ministro del Gobierno conservador de Cánovas, presentó en 1885 un nuevo Proyecto de Ley de Bases en el que abordó la diversidad foral y ordenó que, junto al inminente CC, se publicasen y se privilegiasen unos apéndices forales; aunque no se obtuvo el resultado pretendido. La alternancia de partidos permitió que se aprobase la definitiva Ley de Bases de 1888 con el Gobierno liberal de Sagasta.

1. Véase F. BADOSA COLL (coord.), *Compendi de dret civil català*, Barcelona, 1999, p. 26-47.

La elaboración del proyecto de CC suscitó en Cataluña una fuerte reacción —principalmente contra los artículos 12 y 15—, como consecuencia de la cual dichos artículos fueron modificados en su redacción definitiva.

Dos reales decretos del año 1899 crearon unas comisiones para la elaboración de los mencionados proyectos de apéndices al CC, tal como se había previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley de Bases de 1888. La Comisión Especial creada en Cataluña tomó como punto referencial la *Memoria* que Durán y Bas había publicado en 1883 acerca de las instituciones del derecho civil catalán. Aún así, esta Comisión no concluyó su Proyecto de Apéndice de derecho catalán al CC hasta el año 1930.²

Mientras tanto, la reunión en Manresa (1892) de los delegados de la Unió Catalanista y el Programa de Tívoli (1907) de la Solidaritat Catalana continuaron reivindicando el derecho normativo catalán. Esta reivindicación jurídica se hizo en parte realidad con el nacimiento de la Mancomunitat de Cataluña (1914), a la que se otorgó funciones sobre el régimen jurídico catalán hasta su desaparición institucional en 1925.

Fuera ya del marco histórico de nuestro trabajo, la II República consagró las legislaciones civiles forales. Por último, durante el régimen de Franco, la Ley de 21 de julio de 1960 compiló el derecho civil especial de Cataluña, y sustituyó las fuentes jurídicas consuetudinarias que habían estado vigentes en Cataluña desde antiguo: de esta forma, el derecho canónico dejó de ser formalmente el primer derecho supletorio catalán, aunque se entendió incluido bajo el eufemismo de la *tradición jurídica catalana*, a la que el artículo 1 otorgaba una función interpretadora.³

Por otra parte, la tensión ambiental existente entre quienes propugnaban que las leyes debían adaptarse a las circunstancias espaciotemporales y quienes consideraban que el proceso codificador aportaba mayores beneficios jurídicos, se dio no sólo en el ámbito secular, sino también en el seno de la Iglesia, que no estuvo al margen de las nuevas doctrinas que habían surgido a partir de la controversia entre Thibaut y Savigny.

2. El primer anteproyecto se sometió al dictamen de la Audiencia, las diputaciones provinciales, los colegios de abogados y de notarios, la Universidad, la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona y los tribunales eclesiásticos. Después de revisarse, el nuevo redactado se remitió, junto con una *Exposición*, a la Comisión General de Codificación. Tras disolverse ésta, el texto pasó a la Comisión Jurídica Asesora, que lo remitió al Ministerio de Justicia en 1931. Con anterioridad, diversos juristas catalanes (Permanyer, Romani, Trías i Giró, Trías i Doménech y Almeda) habían realizado otros anteproyectos particulares que no llegaron a tener carácter oficial.

3. La reforma de la Compilación de 1984 ha corregido esa limitada función interpretadora de la Compilación de 1960, al incluir en el artículo 1 la función integradora de la tradición judicial catalana y, por tanto, también del derecho canónico.

De hecho, durante el siglo XIX diversos canonistas habían presentado esbozos (Pillet y Deshayes)⁴ y proyectos (Colomiatti y Pezzani)⁵ para la formación de un código canónico, que no se materializó hasta que Pío X mandó que se llevase a cabo una completa codificación canónica y no una mera recopilación del derecho anterior.⁶ Eichmann, sin embargo, consideró que «el Código [canónico] no es, por su contenido, una obra legal nueva, sino solamente una unificación (codificación) del derecho hasta entonces vigente, con modificaciones, mejoras y novedades acomodadas a los tiempos».⁷

Desde que Benedicto XV promulgó el Código de derecho canónico (CIC) en 1917 mediante la constitución *Providentissima Mater Ecclesia* y entró en vigor al año siguiente, el CIC quedó como la única colección oficial que contenía la disciplina general para la Iglesia latina, «aunque el antiguo derecho, en el fondo, continúa vigente en el nuevo Código, *formalmente* ha sido abolido, y en tanto está vigente en cuanto que en el Código se mantiene».⁸

Efectivamente, el canon 6 del CIC pretendió conservar, en cuanto fuese posible, el derecho antiguo que estuviese vigente hasta entonces, introdujo las modificaciones pertinentes para su actualización (*Codex vigentem huc usque disciplinam plerumque retinet, licet opportunas immutationes afferat*) y abrogó todo el *Corpus* antiguo, las fuentes anteriores —incluido el Concilio de Trento, excepto en su parte litúrgica—, y las leyes disciplinares generales o particulares contrarias a las prescripciones del CIC. El CIC también estableció que desde su promulgación dejasen de estar vigentes las leyes y costumbres canónicas anteriores que no se ajustasen a lo prescrito en los cánones 25-30 del CIC.⁹

4. A. PILLET, *Jus canonicum generale distributum in articulos*, París, 1890; F. DESHAYES, *Memento juris ecclesiastici publici et privati*, París, 1892.

5. E. COLOMIATTI, *Codex juris Pontificii seu canonici*, Turín, 1888; H. M. PEZZANI, *Codex sanctae Catholicae Romanae Ecclesiae*, Roma, 1898-1902; J. HOLLWECK, *Die Kirchlichen Stragesetze*, Maguncia, 1899, se ciñó al derecho canónico penal.

6. Frente a los obispos, mayoritariamente franceses, que preferían una reforma impulsada desde las aulas conciliares, prevaleció el procedimiento ejecutivo por el que era el propio Papa quien debía determinar las reformas, proponer las bases, nombrar la Comisión reformadora, revisar su trabajo y sancionar sus decisiones. En cuanto a la forma, la técnica compilatoria estaba en crisis frente al nuevo sistema codificadorio, que ya se había impuesto en las legislaciones estatales. De hecho, la Iglesia ya había realizado algunos intentos de codificaciones parciales, como las Constituciones *Apostolicae Sedis* y *Officiorum et Munerum*, el Decreto *Conditae a Christo* de León XIII, la Instrucción de la Sagrada Congregación del Concilio del 11 de julio de 1880 y el *Motu proprio* de Pío X sobre el código jurídico de la música sagrada, entre otros.

7. E. EICHMANN, *Manual de derecho eclesiástico*, Barcelona, 1931, p. 29.

8. E. EICHMANN, *Manual...*, p. 30.

9. Un trabajo muy citado entonces fue el del P. NOVAL, que había intervenido en el proceso

Según afirmó la doctrina de entonces, los cánones que conservasen íntegra la disciplina antigua debían interpretarse según las antiguas fuentes, mientras que aquellos cánones que sólo conservasen parte del derecho antiguo, en esa parte debían interpretarse según aquél derecho y, en la materia discrepante, debían interpretarse según su peculiar sentido; por último, ante la duda, debía mantenerse la interpretación antigua.¹⁰

2. SOBRE EL VALOR CIVIL DEL CIC EN CATALUÑA

Desde el punto de vista legislativo, las relaciones entre el CIC y el derecho canónico preexistente estuvieron jurídicamente resueltas en el propio articulado del CIC, por lo que la doctrina y la jurisprudencia canónicas apenas se plantearon dudas interpretativas de especial relevancia.

No sucedió lo mismo respecto al valor que el predicho Código canónico debía tener en el ámbito secular español, debido a las materias mixtas canonicociviles en las que concurrían los dos cuerpos normativos y respecto al alcance normativo y político que debía darse al pase regio. No es de extrañar, por tanto, que la doctrina de aquellos años se plantease la cuestión sobre si el CIC era o no una ley civil en España.

En este artículo no abordamos en profundidad el valor político y jurídico del pase regio —aunque es un tema interesante en sí mismo, que estudiaremos en otra sede—, y tan sólo consideramos la repercusión que esta cuestión suscitó respecto a la vigencia o la derogación del antiguo derecho supletorio catalán.

El primero¹¹ en plantear oficialmente esta cuestión fue el senador regionalista Garriga i Massó, el 24 de mayo de 1918, en una moción dirigida al minis-

de elaboración del CIC. Este dominico consideraba que «el principio establecido por el legislador para que sirviese de fundamento y punto de partida a la codificación [fue], a saber: conservar y respetar *generalmente el Derecho antiguo, si bien introduciendo las derogaciones y modificaciones necesarias*[...] debió conservarse el Derecho antiguo como auxiliar para la interpretación del Código, porque las leyes de éste, redactadas en fórmulas generales y concisas, necesitan frecuentemente una interpretación, y para obtenerla es lógico que se acuda a la fuente de donde fueron extraídas», J. NOVAL, «El Código de Derecho Canónico», *La ciencia tomista*, 47, 1917, p. 170 y 172.

10. D. TORTOSA, «El nuevo Código de Derecho Canónico», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, CXXXIII, 1918, p. 104 y s.

11. El contexto en el que este senador intervino fue con ocasión de otra interpelación en el mismo foro de Echarri, en la que solicitaba al Gobierno que impulsara la publicación de los Apéndices al CC. Con anterioridad a la intervención de Garriga, el también senador Soler y March ya había preguntado al Gobierno sobre esta cuestión en el ámbito catalán.

tro de Gracia y Justicia en la que defendía que el nuevo CIC no debía ser supletorio en Cataluña. El conde de Romanones tuvo un parecer similar al del senador.

Garriga —incomprensiblemente— había pretendido que el fiscal marcara algunas pautas a los tribunales para evitar los previsibles conflictos que iban a producirse con la entrada en vigor del CIC. Este senador puso como ejemplo las diferencias entre el antiguo y nuevo derecho canónico y el derecho civil respecto a la mayoría de edad, «resultado de esto es, y me consta, que algunos magistrados de la Audiencia de Barcelona mantienen el criterio de que en lo sucesivo no hay que alegar el libro VI de las Decretales... [sino el CIC]. Esto va a ventilarse en los Tribunales y como puede dar lugar a pleitos, vale la pena de que sean evitados [...] nosotros entendemos que desde el momento en que el régimen jurídico de Cataluña fue establecido por un acto de un soberano legítimo, y que ha seguido rigiendo en esta forma, no puede ser variado por un acto de un soberano extranjero [...] que todos los Tribunales tengan entendido que, mientras un acto legítimo de la soberanía nacional no venga a variar el régimen jurídico de Cataluña, ha de continuar en vigor lo que venía rigiendo en este punto».¹²

Le respondió el ministro Romanones constatando la dificultad de conocer el «alcance que esta modificación del derecho Canónico puede tener en España mientras entre ambas potestades no se llegue a un acuerdo [...] por el momento me basta con afirmar que no olvidaremos todo lo que constituye la esencia de las regalías de la Corona».¹³

Le replicó Garriga sorprendido por las últimas palabras del ministro, pues no dudaba que «se evitará —es lo que hay que prevenir— la posibilidad

12. *Diario de las Sesiones de Cortes: Senado*, nº 45, 24-5-1918, p. 533 y s. Maspons explica que «el clamoreo intensísimo que se ha levantado en Cataluña contra el Tribunal Supremo, en gran parte tiene por base el hecho de que se vale del subterfugio de este argumento [querer aplicar a Cataluña la solución aragonesa de entender que las disposiciones del CC habían sustituido a las del derecho castellano, que hasta entonces habían sido supletorias del aragonés] para considerar aplicables al régimen catalán artículos y aun capítulos enteros del Código, que según su artículo 12 no son invocables. Tan pronunciada es la opinión en este sentido, que el proceder del alto Tribunal ha sido considerado como uno de los mayores agravios que se han inferido a Cataluña en los tiempos presentes, coincidiendo en semejante apreciación la opinión general con el criterio científico» (nº 2). «Era público en Barcelona que en la Audiencia se hablaba decididamente de aplicar el Codex» (nº 3). F. MASPONS, «La vigencia del Derecho canónico en Cataluña», *Revista de Derecho Privado*, VII/66, 1919, p. 70, notas 2 y 3. El revuelo que menciona Maspons se refería a las SSTS del 10 y 13 de junio de 1914, que se referían a la sucesión intestada, al haber aplicado el Tribunal Supremo (TS) el Código Civil y no el Derecho Romano, que los juristas catalanes consideraban aplicable en estos supuestos.

13. *Diario de las Sesiones de Cortes: Senado*, p. 534.

de que por un acto de la soberanía española se hubiese fijado en una forma general que el derecho establecido desde el 20 de este mes es el que queda regulado en España como derecho canónico, pues en ese caso sí que la duda hubiera sido mucho mayor, porque entonces se hubiera dicho que el derecho canónico ha venido a ser rectificado y, por tanto, el Real Decreto de Felipe V quedaba modificado por unas negociaciones que con la Iglesia se han tenido en 1918».¹⁴

Romanones cerró la discusión afirmando que «el resultado de esas negociaciones en nada podrá afectar a Cataluña; Cataluña tiene como derecho supletorio exclusivamente el derecho canónico que regía en tiempos de Felipe V y no otro, mientras por los medios legales que la soberanía de la Nación tiene a su alcance no resuelva otra cosa».¹⁵

Solé, a la sazón asesor de la Rota española, desde las páginas del diario madrileño *El Debate*,¹⁶ criticó la falta de propiedad con la que el senador Garriga había realizado su intervención y se mostró sorprendido porque un regionalista defendiera a ultranza las disposiciones del Decreto de Nueva Planta. Según este articulista, suponer que el derecho supletorio en Cataluña es el *Sexto* en cuanto promulgado por el monarca y no el regulado por la Iglesia supone desconocer los principios elementales del derecho, puesto que todo el derecho canónico está regulado por la Iglesia. Según él, Cataluña podía mantener la vigencia del antiguo derecho supletorio o bien sustituirlo por el nuevo CIC, sin necesitar la venia de la Iglesia, sino del Estado español, puesto que la Iglesia no promulga sus leyes para que sirvan de derecho supletorio en el orden civil, sino para que sirvan a sus fieles como derecho principal en el orden espiritual.

Una crítica similar a la «desgraciada moción del senador señor Garriga y Masó»¹⁷ hizo en dos artículos quien respondía a las iniciales J. V.¹⁸ desde las

14. *Diario de las Sesiones de Cortes: Senado*, p. 534.

15. *Diario de las Sesiones de Cortes: Senado*, p. 534.

16. J. SOLÉ Y MERCADÉ, «El Código canónico en el Senado, I», *El Debate*, 4 de junio de 1918, p. 3.

17. J. V., «El Derecho civil catalán, I», *El Correo Catalán*, 19 de junio de 1918, p. 3.

18. De este autor escribía Isábal: «es indudablemente persona que conoce bien el Derecho catalán y su historia, y que tiene costumbre de escribir y discutir. Me parece que en sus artículos hay demasiado apasionamiento, excesiva dureza de expresión. A su juicio, en el Sr. Garriga ha podido más el liberal que el nacionalista: ¿no pudiera ser que, al combatir él al Sr. Garriga, se haya acordado más del liberal que del jurisconsulto? [...] me basta para mi objeto decir que en los dos artículos [...] no se da solución, por lo menos expresa, a la cuestión del Derecho supletorio: si alguna solución se indica se refiere a un problema más amplio y más importante todavía, que puede suscitar en España la publicación del nuevo Código eclesiástico». M. ISÁBAL, «La nueva legislación canónica y el Derecho supletorio en Cataluña», *Revista de Derecho Privado*, VI/60, 1918, p. 258.

páginas del diario tradicionalista *El Correo Catalán*. El articulista consideraba despectivas hacia el Papa algunas afirmaciones del senador, que estaba «obcecado por sus desvaríos laicistas»,¹⁹ y también insistía en su ya mencionada falta de rigor canónico. Concluía su segundo artículo preguntándose si «¿sólo Cataluña ha de continuar atascada, sin vida ni movimiento, en los siglos pretéritos? ¡Ah! por Dios, no diga esto el señor Garriga, que equivaldría a declarar a su amada Cataluña un país muerto, tronco seco del árbol de la Humanidad. Cataluña, señor Garriga, por su vida asombrosa y su cosmopolitismo, por su plétora de comercio y de industria tiene necesidad, más que ningún otro pueblo de España, de corregir y adaptar su derecho civil a las circunstancias del día».²⁰

Días después, en la sesión del Congreso de 29 de mayo, respondiendo a una pregunta del diputado Seoane, Romanones afirmó que «se tramitará el Pase Regio en el nuevo Código canónico de la misma manera que se tramitaron disposiciones anteriores que emanaban de la Santa Sede. Seguirá igual tramitación que la que se dio en 1908 al decreto *Ne temere* y en 1910 al decreto *Maxima cura*. Se enviará, pues, al Consejo de Estado, que lo examinará; después al Consejo de Ministros, y cuando sea aprobado por el Consejo de Ministros se publicará en la *Gaceta* como ley».²¹

Solé, glosando las palabras del ministro en la sesión del Congreso, interpretaba que «la promulgación [del CIC] como ley del Reino significa que el Estado presta toda la cooperación de su autoridad para asegurar en España su cumplimiento, dando a la ley canónica un nuevo título de carácter extrínseco: el de ley civil».²²

3. EL CIC Y EL DERECHO SUPLETORIO CATALÁN

«En el dret català, ja en les primeres etapes de formació, tingué un paper important el dret canònic. Aquest dret era norma obligatòria i obligava en consciència, sobretot en un territori de mentalitat tan profundament eclesiàstica, i informà el dret medieval. Les Decretals tingueren un ampli acolliment a Catalu-

19. M. ISÁBAL, «La nueva legislación canónica y el Derecho supletorio en Cataluña», RDP VI/60, 1918, p. 258.

20. J. V., «a.c. II», *El Correo Catalán*, 21 de junio de 1918, p. 8.

21. *Diario de las Sesiones de Cortes: Congreso de Diputados*, nº 46, 29-5-1918, 1263.

22. J. SOLÉ Y MERCADÉ, «El Código canónico en el Congreso», *El Debate*, 10 de junio de 1918, p. 3.

nya i, quan fou creat l'Estudi General de Lleida (1300), Jaume II manà que els estudis fossin tant de dret canònic com de dret romà. Element del dret comú, esdevingué font supletòria del dret català fins a la publicació de la Compilació (1960), en què perdé la vigència. El dret canònic aplicable era l'existent en ésser publicat el Decret de Nova Planta, és a dir, el Corpus Iuris Canonici, els decrets del Concili de Trento i les disposicions posteriors fins al 1716. La promulgació del Codi de dret canònic féu dubtar de si seria aplicable com a dret civil supletori a Catalunya, però hom resolgué que només era aplicable el dret canònic anterior al Decret de Nova Planta.»²³

Efectivamente, la simultánea promulgación del CIC y derogación del derecho canónico anterior podía producir una situación de inseguridad respecto al régimen civil que estaba vigente en Cataluña.

Los puntos referenciales de nuestro tema están en la Constitución de las Cortes de Barcelona de 1599,²⁴ sancionada por Felipe III, que declaraba el derecho canónico como el primero de los supletorios de España, afirmando que «faltant les disposicions dels Usatges, Constitucions i Capítols de Cort i altres Drets del present Principat de Catalunya i Comtats de Roselló i Cerdanya, hajan de decidir-se les causes segons la disposició del Dret canònic i aquell faltant del civil i doctrines de Doctors i que no les pugan decidir ni declarar per equitat sinó que sia regulada i conforme a les regles del Dret comú i que aporten els doctors sobre materia de equitat».

La mencionada Constitución se mantuvo en virtud del artículo 42 del Decreto de Nueva Planta de 1716. Este Decreto establecía que «en todo lo demás que no esté prevenido en los capítulos precedentes de este Decreto, mando se observen las constituciones que antes había en Cataluña, entendiéndose que son de nuevo establecidas por este Decreto y que tienen la misma fuerza y vigor que lo individual mandado en él».

En Cataluña hubo un primer intento codificador del derecho catalán en

23. C. GALLEGO y J. M. PONS, «Dret», *Gran enciclopèdia catalana*, 6, p. 394.

24. Efectivamente, los conflictos se originaron porque no se había aclarado suficientemente el sentido del concepto del *derecho canónico* en la Constitución catalana de 1599. Pella, en 1915, sostenía que había sido un error que los legisladores de las Cortes catalanas de 1599 hubiesen entendido como derecho canónico supletorio el cuerpo de derecho canónico hasta entonces vigente en la Iglesia; puesto que éste debía ser «un derecho nuevo compenetrado con el indígena catalán [...] al que sólo le falta una condensación o síntesis extensa en forma de compilación o Código, que a estas horas la tendríamos si con la abolición de las Cortes catalanas no se hubiese paralizado la obra legislativa». J. PELLA Y FORGAS, *Código Civil de Cataluña*, Barcelona, 1943, I, p. 89 y s. Añadía que los legisladores de las Cortes catalanas de 1599 incluyeron erróneamente el cuerpo del derecho canónico de fines del siglo XVI (p. 84).

1809, que no llegó a publicarse.²⁵ Desde entonces, el centralismo borbónico impulsó la codificación del CC español, con la consiguiente incertidumbre en Cataluña sobre cuál era su derecho supletorio vigente.

En estas discusiones intervinieron, entre otros, algunos profesores legistas y canonistas de la Universidad de Cervera (Dou y Mujal) y diversos ayuntamientos y abogados. La Real Audiencia informó en 1829 al Consejo de Castilla sobre la necesidad de declarar que no tenían «fuerza de leyes en esta provincia las de la Novísima Recopilación, Fueros, Partidas y otras de los Reinos de Castilla y León, sino en cuanto son conformes a la Nueva Planta y otras disposiciones soberanas posteriores a ella».

A pesar de los esfuerzos por mantener como derecho supletorio catalán el derecho canónico, el romano y la doctrina de los autores, la confusión legal continuó en los decenios posteriores, e incluso el panorama legal catalán no llegó a clarificarse a raíz de la promulgación de los códigos y leyes generales, como ya he señalado *supra*.

Tanto es así que en 1918 Maspons señalaba que «després de trenta anys d'estudis i de discussions, aquesta és l'hora en què ni els tribunals, ni corporacions, ni tractadistes, s'han pogut posar d'acord [...] sobre quin és el Dret vigent a Catalunya».²⁶

Efectivamente, el abanico de combinaciones que ofrecieron en su momento los tratadistas del derecho catalán fue considerable y no contribuyó a clarificar esta cuestión disputada, pero sí consiguió que se tomara conciencia que su resolución estaba enmarcada en un proyecto global de renacimiento del sentido nacional de Cataluña con su específica idiosincrasia, que incluía la dimensión jurídica propia y la necesidad de codificar sus instituciones, para asegurar la normalización del proceso evolutivo del derecho catalán.²⁷

El *report* que presentó la Oficina d'Estudis Jurídics al Consell Permanent de la Mancomunitat (CPM) en 1919 considera que «per a arribar a la codificació del Dret català viu [...] cal trobar, no res menys, la manera com el poble ha viscut, bo i assimilant-les o rebutjant-les, aquelles disposicions legals; cal veure com el poble les ha enteses i les ha traduïdes en fets jurídics, com, tot usant de

25. E. CUBAS, «Estudis de Codificació catalana en 1809», *Estudis Universitaris Catalans*, v, 1911, p. 60-63. Efectivamente, los franceses encargaron a una comisión de juristas catalanes la codificación del derecho catalán (p. 62 y s.).

26. F. MASPONS, *La reivindicació jurídica de Catalunya*, Barcelona, 1918, p. 10.

27. Un interesante trabajo es el de J. BOADA Y CAMPS, quien defendió su tesis doctoral en Madrid en 1914, estudiando el derecho canónico en Catalunya y sus instituciones privativas. Una síntesis de ese trabajo se publicó en la *Revista Jurídica de Catalunya*, XXIX/XXIX (1923), p. 431-450 y 477-504.

l'espontaneïtat, nota distintiva del règim jurídic nostre, ha arribat a acomodar la fórmula legal a la seva vida i a la satisfacció de les necessitats quotidianes [...] d'aquí un doble treball previ: el referent a la formulació del Dret i el que teneix a copsar la vida jurídica en les seves mateixes fonts».²⁸

Desde Cataluña se vivió el proceso codificador del derecho canónico con el mismo recelo con el que se había vivido la codificación en las distintas ramas del derecho español. Curiosamente —y como ya hemos expresado—, a pesar de que el derecho propio de Cataluña era eminentemente consuetudinario, algunos especialistas clamaban porque también se codificase el derecho autóctono. Por tanto, el problema no era tanto la forma en que debía plasmarse el derecho, sino la prevención existente a que los derechos foráneos pudiesen anegar las fuentes jurídicas propias.²⁹

Con ocasión de la promulgación del nuevo CIC en 1917 se suscitó una polémica doctrinal sobre su vigencia o no como derecho civil supletorio en Cataluña, cuyas posturas dependieron, en gran medida, de las distintas teorías acerca de la incorporación del derecho canónico al derecho catalán. Los civilistas y canonistas catalanes, con cierto apasionamiento,³⁰ avivaron esta controversia en las revistas jurídicas y eclesiales, e incluso esta cuestión tuvo algunas ramificaciones políticas, con dictámenes y declaraciones emitidos por autoridades e instituciones políticas. *Stricto sensu*, no podemos considerar que los defensores de posturas contrarias a la introducción del CIC como derecho supletorio catalán fuesen más catalanistas que sus adversarios.³¹

28. Mancomunitat de Catalunya (MC), *El Dret català i la codificació*, Barcelona, 1919, p. 89.

29. Entre las muchas conferencias que por aquellos años se llevaron a cabo en la Acadèmia de Jurisprudència i Legislació (AJL), Pella afirmó en su intervención de 1912 que «la empresa de crear un poder legislativo en lo civil en Cataluña están obligados a acometerla y reconquistarla, para fallar el pleito de la codificación, los que hoy mueven la política catalana; o si no, la *solidaridad* y la *mancomunidad* y tantos otros proyectos habrán resultado sueños vanos, obras estériles de un pueblo enfermo y convulso sin la virilidad o valor bastante para reclamar y apoderarse de lo que es suyo», J. PELLA Y FORGAS, *Codificación moderna y codificación catalana: sistema de ley escrita en las Constituciones de Cataluña*, Barcelona, 1912, p. 30.

30. Lo recuerda E. JARDÍ, *Història del Col·legi d'Advocats de Barcelona*, I, Barcelona, 1989, p. 243: «Hi hagué en els àmbits jurídics de Catalunya la lògica preocupació per saber si s'haurien de continuar invocant, com a supletoris, els preceptes del nou Codi o el cos legal anterior sens perjudici que la Junta del Col·legi [d'advocats] decidís, el 7 d'octubre, incloure a la *Guia judicial* el Decret del bisbe de Barcelona on es fixaven els dies hàbils per a l'actuació del Tribunal Eclesiàstic segons el recent Codi canònic.»

31. Durante el franquismo se soslayó esta cuestión que había sido disputada en su momento. Así, Campillo, catedrático de Barcelona, y Mans, profesor adjunto, no la mencionan en su manual, F. G. DEL CAMPILLO y J. M. MANS, *Derecho canónico. Parte general*, Barcelona, 1953, *passim*.

3.1. PARTIDARIOS DE CONSIDERAR EL CIC COMO DERECHO SUPLETORIO CATALÁN

Hubo autores que defendieron la sustitución del anterior derecho canónico por el nuevo CIC, que éste quedara como derecho supletorio catalán. Así opinaron Dalmacio Iglesias, Marceliano Isabal, Catá de la Torre y, como hemos visto, Solé y J. V.

Tortosa expuso resumidamente la doctrina de todos ellos.³² En definitiva, sostenían que hasta el Decreto de Nueva Planta el derecho supletorio catalán estuvo constituido por el que había emanado de la autoridad de los pontífices, ya que se consideraba el derecho canónico como una legislación viva.³³ Consideraban que aunque el CIC manifestaba que la Iglesia no tenía intención de legislar en materia civil, sin embargo el derecho canónico seguía siendo supletorio en Cataluña y que, en la actualidad, el *Corpus* no tenía fuerza legal puesto que había sido derogado por la Santa Sede, de forma que el CIC había sustituido automáticamente las disposiciones del antiguo derecho, pasando a ser el *Codex* el nuevo supletorio catalán.

Como precedente, Almeda, que era entonces el decano del Colegio de Abogados, defendió en 1909 que si se llegaba a publicar el previsto CIC, «resultará que las disposiciones canónicas que son ley en Cataluña, dejarán de ser disposiciones de derecho canónico, y como en tanto obligan en Cataluña en cuanto sean leyes de este derecho, porque la ley del año 1599 contenida en el título 30, lib. 1º, vol. 1º de la Compilación, establece el derecho canónico como supletorio del especial del Principado, es claro que nuestro derecho perderá uno de sus elementos [...] no podrá invocarse el nuevo Código canónico porque, publicado con posterioridad al Decreto de Nueva Planta, carecerá de fuerza de obligar en lo civil, si no se le concede el *Pase*, como se ha concedido al Decreto *Ne temere*, por cual concesión debe ser incluido entre las leyes canónicas obligatorias civilmente en Cataluña».³⁴

Iglesias, en las *Instituciones de derecho Eclesiástico* que publicó en 1919 en Barcelona, recogía la doctrina de Brocá acerca de las leyes canónicas promulga-

32. D. TORTOSA, *El nuevo Código de Derecho Canónico*, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 138, s. a., p. 309-324.

33. Incluso algunos autores de tendencia minoritaria ampliaron el derecho canónico supletorio también al producido con posterioridad al Decreto-Ley de Felipe V, A. CORBELLA, *Manual de derecho catalán*, Reus, 1906, p. 217 y s.

34. J. ALMEDA I ROIG, *Estado del derecho catalán*, conferencia en la AJL, Barcelona, 1909, p. 25 y s.

das con posterioridad al Decreto de Nueva Planta.³⁵ Iglesias, desde unos planteamientos historicistas, sostenía que el derecho canónico no se había introducido como supletorio por disposición legislativa, sino contra ella, por el uso y la doctrina de los doctores, de forma que se admitieron los distintos cuerpos legales del *Corpus* conforme iban apareciendo, y se sobreponían los posteriores a los anteriores. Afirmaba que «ni teórica ni prácticamente puede sostenerse la opinión de Brocá [sino que] el nuevo Código de derecho canónico debe considerarse desde luego como supletorio [...] si el derecho civil catalán no se quiere que sea un fósil, sino un organismo vivo, deben incorporarse a él como supletorias las disposiciones del nuevo Código de derecho canónico».³⁶

Isábal fue del mismo parecer que Iglesias —aunque reconocía que no tenía una opinión formada, debido a sus dudas—, pero extrapolaba dicha problemática fuera del ámbito jurídico civil catalán, al considerar que en el fondo se estaba planteando una cuestión nacional sobre las relaciones entre el Estado y la Iglesia que atañía al derecho público, con ramificaciones políticas y jurídicas a la vez. Este jurisconsulto zaragozano estudió la analogía existente entre el su-

35. BROCA, en el volumen 1 de su *Exposición de las Instituciones del Derecho civil del mismo territorio en relación con el Código civil de España y la jurisprudencia*, Barcelona, 1985, sostenía que las leyes posteriores a la publicación del Decreto de Nueva Planta no formaban parte del elemento canónico del régimen jurídico de Cataluña, porque en su artículo 41 el monarca se reservaba las regalías mayores, una de las cuales era la facultad exclusiva de legislar (p. 524 y s.). Por su parte, Juan de Dios TRÍAS, en sus *Conferencias de Derecho Civil catalán*, publicadas en 1898 en Barcelona, adoptó una posición divergente, afirmando que «en Cataluña se ha considerado que el Derecho canónico como legislación viva ha continuado evolucionando sin lesión alguna de los derechos del poder civil, ya que aceptado como legislación supletoria de la civil, es decir, en defecto de la legislación del Estado, nunca podrá su aceptación destruir las regalías de éste, pues en nada perturba al imperio de sus propias leyes. Pero llegado el Decreto de Nueva Planta se ha entendido que desde este momento cesaba ya aquella evolución, opinión fundada en el art. 41 en donde el Rey se reserva las regalías *mayores y menores*. Esta opinión en el terreno de la teoría sería bastante discutible. No vemos motivo razonable por el que las disposiciones canónicas posteriores al referido Decreto carecieran de autoridad, pues la misma razón que abonaba a las anteriores, concurriría en aquellas, esto es, su carácter de supletorias respecto a las civiles, lo cual las hace perfectamente compatibles con las disposiciones del poder civil. Es más, no veríamos inconveniente en continuar esta evolución, aún después del Código Civil, pues no vemos que pueda arriesgar la legislación del Estado en adoptar como supletorias, subordinadas siempre a las suyas, las leyes emanadas de un poder que es la más alta personificación de la moral y de la justicia en el mundo. Pero en el orden práctico, cualquiera que sean nuestras peculiares convicciones acerca del particular, no podemos abrigar la ilusión de que el legislador español entendiera aceptar el Derecho canónico vigente, ni que los Tribunales de Justicia se plegaran a semejante aceptación» (p. 124). CORBELLÀ sigue a Trías (*op. cit.* p. 217-221).

36. D. IGLESIAS Y GARCÍA, *Instituciones de Derecho Eclesiástico*, I, Barcelona, 1919, p. 639 y 642.

puesto que nos ocupa y el que se suscitó en Aragón en el momento de publicarse el CC.³⁷

Catá, en un artículo publicado en la *Revista Jurídica de Cataluña*, después de exponer su contribución en pro del derecho catalán, interpretó la Constitución de 1599 en el sentido que «es clar i evident que la constitució [...] vol que siga Dret supletori el Dret canònic abans que el civil i romà, i al dir Dret canònic s'enten el que sia vigent en tot temps, mentres durin els efectes de tal constitució, sense tenir cura de ço que pogués l'Església estatuir en els temps futurs, per tal que les Corts de 1599 ja sabien que el Dret Canònic era un Dret viu que s'anava acomodant sempre a les circumstàncies de lloc i de temps».³⁸

Recordaba este autor el ya mencionado artículo 6 del CIC y sostenía que el nuevo Código sólo había derogado del anterior derecho canónico cuestiones penales —que apenas tenían relevancia en el derecho supletorio catalán—, y algunas otras matrimoniales que, por otra parte, afectaban no sólo a Cataluña, sino a toda España, en función del artículo 75 del CC.

Catá continuaba su razonamiento sosteniendo que el CIC no derogaba ningún canon antiguo que se aplicase en el derecho civil catalán. Más aún, recordaba que el proyecto del nuevo Código se sometió en diversas ocasiones³⁹ a la consulta de las iglesias particulares, y fue aceptado por los obispos de la Provincia Tarraconense, «els quals ja sabien que havien d'agermanar-lo amb la nostra manera d'ésser, i tots ells [...] a més de bisbes eren ciutadans de Catalunya [...] i heus-aquí com per aquest indret s'escaigué que a la bestreta fins té una bona part de la sobirania catalanesca a son favor per tal que fou aprovat pels que en altre temps representaven l'estament eclesiàstic a les antigues Corts catalanes».⁴⁰

37. Hubo quienes creyeron que el derecho supletorio (el de Castilla) formaba parte del régimen jurídico aragonés, cuya integridad no debía sufrir menoscabo; opinión ésta a la que se opuso Isábal alegando que el artículo 12 del CC sólo dejaba a salvo el derecho foral y no el supletorio. Esta cuestión se resolvió en el sentido que el derecho supletorio de la legislación foral aragonesa se encontraba en el CC y no en la legislación castellana por él derogada.

38. R. M^a CATÁ DE LA TORRE, «Vigencia del Codi Canònic com a supletori del Dret de Catalunya», *Revista Jurídica de Catalunya*, XXVII, 1921, p. 554 y s.

39. El 20 de marzo de 1912, 1 de abril y 1 de julio de 1913 y 15 de noviembre de 1914. En su Circular del 16 de mayo de 1918, el obispo de Barcelona, con ocasión de la vigencia del nuevo CIC, consideraba que «verdaderamente providentísima es nuestra Santa Madre la Iglesia al depararnos con oportunidad máxima, que es inútil encarecer esta recopilación y sistematización de sus sabias disposiciones a la codificación de aquellos [cánones] que la experiencia y las circunstancias actuales aconsejaban reformar», *Boletín Oficial Eclesiástico del Obispado de Barcelona*, Barcelona, 1918, p. 231 y s.

40. R. M^a CATÁ, «Vigencia del Codi Canònic...», p. 558. Este autor trata a continuación algunas cuestiones relevantes desde el ámbito del derecho supletorio catalán a la luz del nuevo CIC, como es la personalidad, la cuestión social, la prescripción, el sujeto del dominio de los bienes eclesiásticos, el parentesco legal, los contratos, la mayoría de edad y la pubertad.

Haciendo apología de su catalanismo, Catá concluía su escrito con unas afirmaciones que vale la pena transcribir: «el Codi canònic ha de regir com a dret supletori en la nostra terra [...] si el nostre Dret no es codifica pels únics que tenen dret a fer-ho. Hem vist com en tota la matèria canònica que pot tenir aplicació al Dret civil no hi han innovacions d'importància respecte al Dret estatut per les Decretals i pel Concili de Trent [...]. Hem d'acceptar el novíssim Codi canònic, per quant avui les Decretals contenen un Dret mort i el nostre ha quedat enrocats des del decret de Nova Planta, i és bo empeltar-li la saba que ara brolla en l'Església de Déu, i si no ho fem així, em d'anar a raure al Codi civil espanyol, que és un Dret foraster per a nosaltres, i sempre val més viure de la saba del Dret diví que no pas anar a la rerassaga d'un Codi foraster, lligats en forma d'apèndix [...] per tal que l'Església respecta i ha respectat sempre les nacionalitats grans o petites i fins les regions d'una mateixa nació [...] la tradició nostrada ben bé s'ajusta amb el Dret canònic novíssim, però no pot pas avenir-se amb les regles del Codi civil d'Espanya, per tal que el costum es troba amb més amplitud dins el *Codex*, que, lluny de rebutjar-lo fins l'admet dins la disciplina eclesiàstica i, per a dir-ho en un mot, el nostre Dret pot anar vivint dins un Dret viu com és el canònic; pero transplantat a fora de casa, ajuntant-lo amb lleis per a nosaltres forasteres, ha de morir indefectiblement faltat de la saba pròpia.»⁴¹

Solé, desde las páginas d'*El Debate*, adoptó una postura ecléctica, pero inclinándose por la validez del CIC como supletorio catalán. Como ya hemos afirmado anteriormente, sostenía que de igual forma que los catalanes en su momento adoptaron el anterior derecho canónico, ahora podían continuar con él o bien, con la venia del Estado español, podían dejarlo y adoptar el nuevo, sin contar con la venia de la Iglesia, puesto que ésta no promulgaba sus leyes para que sirviesen de derecho supletorio en el orden civil —aunque podían serlo—, sino para que sirviesen de derecho principal en el orden espiritual.

Sin embargo, el autor aconsejaba no «ser tan testarudo en permanecer con el antiguo, teniendo otro nuevo, más perfecto, más fácil (circunstancia muy atendible para los civilistas), mejor adoptarlo a las realidades y exigencias de los tiempos modernos [...] mientras vuestro derecho civil sea el canónico, ora sea antiguo o moderno, os hallaréis siempre con un derecho papal [...] pedid ahora [...] ¿Tan atascada en el camino se ha quedado Cataluña que en el correr de los tiempos, cuando todos los pueblos han adelantado siete siglos, ella vive aún en la vida del siglo XIII y se siente perfectamente satisfecha con el derecho de entonces?»⁴²

41. R. M^a CATÁ, «Vigencia del Codi canònic...», p. 568 y s.

42. J. SOLÉ Y MERCADÉ, «El Código canónico en el Senado, II», *El Debate*, 4. Esta polémica se prolongó algunos años más con autores que seguían defendiendo la aplicabilidad del *Codex*; así

3.2. PARTIDARIOS DE MANTENER EL ANTIGUO DERECHO CANÓNICO
COMO SUPLETORIO

Estudios doctrinales

La mayoría de los juristas y canonistas catalanes consideraron en su momento que el CIC debía regir los asuntos eclesiásticos, pero que no debía aplicarse como derecho supletorio en el ordenamiento civil de Cataluña,⁴³ por lo que en el Principado debía continuar como supletorio el derecho canónico que ya se venía aplicando desde la publicación del Decreto de Nueva Planta; es decir, las disposiciones posteriores al Concilio de Trento, anteriores al mencionado Decreto, el Concilio de Trento y el contenido del *Corpus Iuris Canonici* (las Extravagantes comunes, las Extravagantes de Juan XXII, las Clementinas, el *Liber Sextus*, las Decretales de Gregorio IX y el Decreto de Graciano en cuanto fue recibido y no derogado).⁴⁴

El académico Cosme Parpal, en octubre de 1917, fue uno de los primeros en tomar partido afirmando que el nuevo CIC no modificaba en nada el derecho catalán, puesto que —sostenía—, el derecho canónico había dejado de estar vivo a partir del Decreto de Nueva Planta y quedó fosilizado en las disposiciones anteriores a 1716. «Por tanto, desde 1716 el derecho Canónico, por lo que hace referencia a Cataluña, pudo hallarse en tres situaciones distintas: 1ª vigente en cuanto al orden eclesiástico en todas aquellas disposiciones dadas por la Iglesia de carácter general o particulares para Cataluña o España, por ejemplo, los cánones del Concilio Vaticano, el Decreto *Máxima cura...*, 2º admitido como ley del Reino en virtud del *pase*, por ejemplo, el Decreto *Ne temere* y 3º, constituido como derecho supletorio en todas aquellas disposiciones anteriores a 1716.»⁴⁵

MONEVA PUYOL en sus notas a E. Sehing, *Derecho canónico*, 2ª ed., Barcelona, 1933, p. 26; I. FERRERES, *Instituciones canónicas*, II, Barcelona, 1934, p. 232.

43. S. BUENO SALINAS, *Dret canònic. Universal i particular de Catalunya*, Barcelona, 1999, p. 164.

44. G. Mª DE BROCA, *Historia del derecho de Cataluña, especialmente del civil...*, Barcelona, 1918, p. 525. Incluso en una Sentencia del Tribunal de Cassació de Catalunya de 17 de julio de 1937, de la que fue ponente Roca Sastre, se lee que «del Dret Canònic per bé concebut aquest com un cos legal desconnectat de la seva font legislativa originària, per haver estat subsumit o assimilat al sistema de Dret positiu català per un acte de propia sobirania, com proclamà la Mancomunitat en la Assemblea de 28 de maig de 1918, amb eco a las Corts espanyoles d'aquell any», E. ROCA I TRIAS, *El dret civil català en la jurisprudència*, IV, 1934-1937, Barcelona, 1974, p. 81.

45. C. PARPAL Y MARQUÉS, «El nuevo "Corpus iuris canonici" y el derecho catalán», *La Academia Calasancia*, XXVI/693 (1917), p. 353.

Según lo expuesto, este autor proponía una solución hipotética: si el CIC obtenía el *pase*, sería parte del derecho español vigente y, por tanto, sería aplicable a Cataluña, pero el derecho canónico antiguo seguiría subsistiendo como derecho supletorio catalán, y una solución real: el Papa había querido establecer un cuerpo legal en la Iglesia, sin que por ello se sustituyeran los efectos civiles producidos por el anterior *Corpus*, que había sido derogado por el Papa en lo eclesiástico, según su competencia. Sostenía este autor que desde la entrada en vigor del CIC, éste iba a regir las cuestiones y los asuntos eclesiásticos de Cataluña, pero que, en las materias de carácter supletorio, debería seguir rigiendo el derecho que se había producido con anterioridad al año 1716.

Continuaba su razonamiento afirmando que «si el poder civil quisiera ir más allá del eclesiástico al darle el *pase* y se atreviera a afirmar que sería el *Corpus* derecho supletorio del de Cataluña, dicha disposición sería anticonstitucional y vulneraría asimismo lo establecido en el título preliminar del Código Civil, en el que se fija el *statu quo* de los derechos regionales y, desde luego, se infringiría de pleno el artículo 12 de dicho Código y la Constitución catalana de 1599».⁴⁶

Juan Evangelista de Montagut impartió unas conferencias sobre el CIC en la Acadèmia de Jurisprudència i Legislació (AJL)⁴⁷ en las que partió de dos premisas, a saber: «en el Codi canònic no es legisla sinó per a l'Església, i que aquest nou Codi canònic no pot ésser invocat com a supletori del Dret Català».⁴⁸ No ha llegado hasta nosotros el contenido de estas conferencias.

Este autor desarrolló su pensamiento en la revista *Estudios franciscanos*, editada por los capuchinos catalanes. En la recensión y cotejo que hace a las *Ins-*

46. C. PAPPALÀ Y MARQUÉS, «El nuevo...», p. 54. En la recensión de este artículo que hace la *Revista Jurídica de Catalunya*, el comentarista compara a Pappalà con la doctrina contraria de Almeda —ya mencionada por nosotros—, a.c., *Revista Jurídica de Catalunya*, XXIV/XXIV, 1918, p. 401.

47. El 23 de agosto de 1838 el Colegio de Abogados de Barcelona acordó fundar la AJL. Con la aprobación de su Reglamento, el 23 de mayo de 1840, se constituyó definitivamente esta entidad, que tuvo su sede en la Casa de l'Ardiaca, igual que el propio Colegio de Abogados. A partir de 1860 la AJL cobró un nuevo impulso debido a la calidad de sus sesiones, a la organización de conferencias y al premiar trabajos relacionados con el derecho catalán. Una de las cuatro secciones de la AJL se dedicaba al estudio del derecho canónico, la historia y disciplina de la Iglesia y los procedimientos eclesiásticos. L. PAGAROLAS I SABATÉ, *Història de l'Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya*, Barcelona, 2000, 319 p.

48. «Sección doctrinal: programa-resum d'unes lliçons sobre el Nou Codi de Dret Canònic», *Revista Jurídica de Catalunya*, XXIX, 1918, p.145. En la primera de las mencionadas lecciones abordaba el tema de la «Història de les modernes codificacions parcials de la legislació canònica [...] y la qüestió difícilíssima de quines són les lleis antigues contingudes *implícitament* en el Nou Codi».

titutiones Juris Canonici del P. Maroto y a las *Instituciones de derecho eclesiástico* de Dalmacio Iglesias, el P. Montagut criticaba la opinión de quienes defendían el CIC como supletorio del derecho catalán. Montagut consideraba que el nuevo Código reconocía las disposiciones de la ley civil de cada territorio en lo que no fuese estrictamente eclesiástico; insistía en que la Iglesia no había querido instituir ningún CC como supletorio del CIC, puesto que, según el canon 20, cuando faltase una ley expresa se debería recurrir a las leyes dadas para casos semejantes, al estilo de la Curia romana, a los principios generales del derecho y a la opinión común de los doctores.⁴⁹

Un puntal en la defensa de estos mismos intereses fue Francisco de Paula Maspons i Anglasesell, presidente de la Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Barcelona, quien intervino en diversas tribunas —algunas ya estudiadas en este trabajo—, defendiendo la vigencia del antiguo derecho canónico como supletorio de Cataluña.

Este autor pronunció una conferencia en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, en sesión pública del 15 de junio de 1918, que publicó la RJC con el título *La situación jurídica de Cataluña y la publicación de los Apéndices al Código civil*. El fin que se proponía el conferenciante era divulgar en Madrid la gravedad de la situación jurídica que atravesaba Cataluña, y que «se caracteriza por la confusión, por el desorden y la anormalidad»,⁵⁰ cuyo origen remoto debía buscarse en el ya mencionado artículo 12 del CC, puesto que era la norma fundamental del desenvolvimiento jurídico de Cataluña.⁵¹ Maspons pensaba «que a la postre se llegará a la solución adecuada, precisamente porque no es una cuestión política, sino una cuestión de nacionalidad».⁵²

Frente a los rasgos propios del CC, Maspons caracterizaba el derecho histórico catalán como espiritualista, popular, pacticio y consuetudinario. Sin embargo, consideraba que a partir del Decreto de Nueva Planta tanto el derecho como la lengua catalana habían tenido que refugiarse en la vida familiar.

Otro artículo de Maspons de mayor calado fue el publicado en 1919 en la *Revista de Derecho Privado* (RDP) con el título de «La vigencia del derecho canónico en Cataluña». Recordaba el autor que, aunque el CIC rigiese en Cataluña

49. J. E. de MONTAGUT, «Boletines de moral y de Derecho Canónico», *Estudios franciscanos*, XIII/XXIII, 1919, p. 344.

50. F. MASPONS I ANGLASELL, «La situación jurídica de Cataluña», *Revista Jurídica de Catalunya*, XXIV/XXIV, 1918, p. 370.

51. El autor consideraba que era una norma inadecuada y uniformista, puesto que en esos momentos se aplicaban en Cataluña alrededor de las dos terceras partes del CC, con la consiguiente confusión respecto al régimen foral.

52. F. MASPONS, «La situación...», p. 387.

(de igual forma que en el resto del mundo) desde el punto de vista de la disciplina canónica, no ocurría lo mismo desde el punto de vista de su vigencia civil, puesto que históricamente este derecho siempre había correspondido al poder secular, con independencia de la potestad eclesiástica. «Luego, si la vigencia civil del derecho canónico ha dependido siempre de la potestad civil [y de la voluntad popular], cuyas decisiones han sido consideradas siempre como de fuero suyo propio y exclusivo por la Santa Sede, no es posible entender hoy que la potestad derogatoria o confirmatoria sea otra que la civil; o lo que es lo mismo, no puede admitirse que un acto de la Santa Sede tenga, desde este punto de vista, fuerza derogatoria.»⁵³

Recordaba además que la Santa Sede se había propuesto que el CIC no legislase en materia civil. Este autor criticaba el argumento del automatismo que defendían sus oponentes, y establecía el absurdo que supondría aplicar esta teoría al derecho romano —que era el otro supletorio catalán—, y recordaba que el automatismo nunca se admitía en materia legislativa, puesto que una ley sólo podía sustituirse por otra por un acto del legislador propio o bien por la imposición de una costumbre. Recordaba Maspons que el derecho canónico se había introducido en Cataluña para satisfacer sus propias necesidades civiles y no eclesiásticas.

Declaraciones institucionales

Además de los ya mencionados estudios doctrinales, también hubo declaraciones institucionales en el sentido de mantener la vigencia del antiguo derecho canónico como supletorio catalán.

Así, la Junta de Gobierno de la AJL afirmó el 7 de mayo de 1918 que el CIC no podía derogar las disposiciones canónicas que habían formado parte del derecho supletorio, puesto que las Constituciones de Cataluña las referían a las instituciones canónicas entonces vigentes y que estaban incorporadas como instituciones que se integraban en el derecho civil catalán, sin que nunca se hubiese reconocido a la Iglesia la potestad legislativa que permitiese renovarlas y sustituirlas, facultades éstas que correspondían a la propia soberanía catalana.

La Asamblea de la Mancomunitat aprobó una *Declaració* relativa al régimen jurídico de Cataluña, que intentaba normalizar la perturbada vida jurídica catalana. Fue el único dictamen técnico-jurídico que realizó la Mancomunitat y, por lo tanto, este documento tiene una significativa importancia en la historia

53. F. MASPONS, «La vigencia del derecho canónico en Cataluña», 67 p.

del derecho catalán, aunque hasta el presente no había sido estudiado convenientemente. Lo estudiaremos en el siguiente apartado de nuestro trabajo, debido a su extensión y a las circunstancias que acompañaron su elaboración y aprobación.

En 1922, Maspons propuso a la Junta General del Colegio de Abogados que se encomendase a la «Junta de Govern que faci redactar i publiqui en el temps més breu possible, un *Index* de les Lleis catalanes vigents, en el qual, al costat de la regla jurídica que cada una d'elles legalitza, breument expresada, s'hi faci constar la seva cita o referència legal completa; facultant-la per a designar les persones que l'hagin de redactar i per a fer les despeses a l'efecte necessàries».⁵⁴

Maspons completó la edició del «*Index* de textos legals catalans» con un «*Index* de textos legals canònics supletoris dels catalans»,⁵⁵ en el que no aparecía ninguna referencia al nuevo CIC, sino que dejaba patente que «les lleis referides son les que integran el *Corpus* canònic vigent a Catalunya com primer supletori del dret català, per l'acord contingut al capítol de Cort 40, de les Corts de Barcelona de 1599, respectat per l'article 56 del Decret de Nova Planta i per l'article 12 del Codi Civil espanyol».⁵⁶

La Declaració de la Mancomunitat

La AJL de Barcelona convocó una Asambleta de Organització Jurídica para los días 28-30 del mes de diciembre de 1916,⁵⁷ que se suspendió y se reali-

54. Maspons escribió esta proposición el 14 de enero de 1922, y se aprobó por unanimidad en las Juntas Generales del Colegio de Abogados de Barcelona del 28 de enero y del 1 de febrero. La Junta General Ordinaria aprobó por unanimidad el 28 de enero de 1922, a propuesta de Olivar, Durand, Maspons y de otros letrados, la siguiente moción: «La Junta General declara haver vist amb disgust pregon com el Govern de l'Estat no ha posat la deguda cura en reparar la pertorbació jurídica causada a Catalunya, Aragó i Navarra la jurisprudència establerta en materia de successions dolguent-se de que la proposició de llei del que fou Ministre de Gràcia i Justícia, Sr. Piniés, no hagi arribat a ésser discutida al Parlament.»; E. JARDÍ, «Història del Col·legi...», I, p. 274 y s., y p. 294.

55. F. MASPONS, «Index», *Revista Jurídica de Catalunya*, XXVIII/XXVIII, 1922, p. 45-68 y 397-426.

56. F. MASPONS, «Index», p. 45.

57. En la invitación de la AJL al presidente de la Mancomunitat le señala que «atenent a l'alt interès que per a tots tenen els problemes que ha de resoldre, me permeto pregar-li que li atorgui la seva cooperació personal, venint a col·laborar en ses tasques». A su vez le adjunta la Convocatoria en la que el presidente de la AJL, Francisco Maspons, afirma que «lo ocorregut amb els projectes d'Apèndix ja formulats és una plena demostració de la necessitat de la reforma», Mancomunitat de Catalunya, Departament de Governació, Arxiu Diputació, Arxiu Mancomunitat (AD-AM), 2789/3,

zó finalmente en esta misma ciudad del 4 al 6 de abril de 1917, con presencia de diputaciones, colegios de abogados de Cataluña, algunos ayuntamientos y representantes de Aragón, Baleares, País Vasco, Navarra, Galicia y Valencia.⁵⁸

Entre sus conclusiones, aprobadas por unanimidad, esta Asamblea decidió que «a reserva dels drets històrics que tenen diversos territoris, es reconstituirà la regulació de la vida jurídica espanyola sobre les bases següents (Conclusió XV): a cada un dels territoris que convivint dintre l'unitat política de l'Estat espanyol, tenen o han tingut règim jurídic propi o modalitats de vida propia, s'hi podrà constituir una Comissió jurídica» (base I). «Les Comissions no podran demanar al Govern que reformi per al seu territori textos vigents per a tota Espanya en virtut de concordats amb la Santa Seu» (base VI). Finalmente, sostiene que «atenent que a Catalunya està constituïda la Mancomunitat, aquesta serà la que a Catalunya exercirà les funcions consignades en aquestes bases per a la reforma i evolució del règim jurídic» (base XIV).⁵⁹

El CPM⁶⁰ ratificó en pleno las conclusiones de dicha Asamblea de Organización Jurídica, y por tanto asumió como propio el referido acuerdo que encomendaba a la Mancomunitat la reforma del régimen jurídico de Cataluña.⁶¹

1918, s. p. Este legajo recoge todo él los documentos remitidos por la AJL a la Mancomunitat sobre la Assembla d'Organització Jurídica.

58. La Asamblea debía haberse celebrado entre el 10 y el 12 de enero, pero debió suspenderse porque los representantes de Galicia y Navarra no pudieron acudir en dichas fechas por un temporal de nieve. Finalmente, dicha reunión se llevó a cabo del 4 al 6 de abril, aunque las conclusiones se aprobaron por unanimidad en la sesión de clausura del día 7. Cf. *Ibid.* Además de los asistentes, Maspons da cuenta del posterior apoyo recibido por representantes de Palencia y de Andalucía; F. MASPONS, *La situación jurídica de Cataluña*, 388 p.

59. Mancomunitat de Catalunya, Departament de Governació, Arxiu Diputació-Arxiu Mancomunitat (AD-AM), 2789/3, 1918, s. p. La *Revista Jurídica de Catalunya* transcribe la carta que Pere Ballester, decano del Colegio de Abogados de Menorca, dirigió a Maspons el 1 de enero de 1918 con ocasión de la Asamblea; también los informes acerca de la legislación gallega y aragonesa y las proposiciones hechas por los representantes de Valencia y del País Vasco; la propuesta de crear la Comisión Permanente, las actas de las sesiones de la Asamblea y las Conclusiones aprobadas. *Revista Jurídica de Catalunya*, XXIV/XXIV, 1918, p. 257-322.

60. En su sesión de 26 de marzo de 1918, el CPM tomó el acuerdo de delegar en los consejeros Bartrina, España, Ulled y Joan Vallès i Pujals para que asistiesen a la mencionada Asamblea. Dichos delegados dieron cuenta de su trabajo al Consell en la sesión del 17 de abril de 1918. Mancomunitat de Catalunya, *Resum dels acords del Consell Permanent*, Barcelona, 1918-1920, febrer-abril 1918, p. 116. AD-AM M-3-104.

61. En su 9ª reunión de mayo de 1918, el CPM informó a la Asamblea de su actuación referente al «problema del nostre Dret». Consideraba que «són altament satisfactoris els resultats de la nostra actuació en aquest sentit», y lo concreta en su estudio de las fuentes y en que se considere a

La Declaració de la Mancomunitat relativa a la vigència del dret canònic en Catalunya

«Preocupat el Consell amb el greu problema jurídic que planteja a Catalunya la promulgació [del CIC],⁶² en su reunió del 25 de abril de 1918 acordó proponer a la Assemblea que hiciese una *Declaració relativa al règim jurídic de Catalunya*. Además, a iniciativa del consejero Vallés, el CPM solicitó los dictámenes de tres eminentes juristas, a saber: del presidente de la AJL (Maspons), de la Comisión redactora del Apéndice al CC (Brocá) y del decano del Colegio de Abogados (Vilaseca) «sobre si la vigència del dit “Codees” altera o no el règim jurídic de Catalunya i, en conseqüència, el seus textos poden o no ésser invocats com a supletoris dels catalans, tot i continuant el Dret canònic essent el primer supletori del Dret català».⁶³

Maspons contestó el 2 de mayo, y razonó su negativa a considerar el CIC como derecho supletorio catalán en tres argumentos: porque no se podía admitir que un poder sin soberanía civil en un territorio legislase sustituyendo los textos integrantes de su régimen por otros diversos; porque el Gobierno español no había hecho ninguna promulgación de vigencia del CIC como supletorio del derecho catalán y, finalmente, porque en Catalunya no se había formado una costumbre jurídica que justificase la aplicación de esos textos.⁶⁴

La AJL remitió al CPM una carta el 10 de mayo manifestando que, en sesión de 7 de mayo, había conocido la petición del CPM dirigida al presidente de la AJL, así como el dictamen que éste había emitido, al que la Academia deci-

la Mancomunitat como la ejerciente en Catalunya de las funciones de formulación y evolución de las reglas jurídicas catalanas. Mancomunitat de Catalunya, *Report del Consell Permanent a l'Assemblea, 1914-1918*; 9a reunió maig de 1918, AD-AM M-3-129.

62. Mancomunitat de Catalunya, Departament de Governació, AD-AM, 2789/33, 1918, s. p. Todo este legajo se refiere a la declaración relativa al régimen jurídico de Catalunya. Maspons explicaba esta decisión del siguiente modo: «encara que un estudi, àdhuc superficial, del cas, convenia que la Constitució de Benet XV no podia tenir cap d'aquestes conseqüències, el Consell de la Mancomunitat de Catalunya, llavors en funcions, amb lloable previsió, va entendre que era millor prevenir qualsevol mala intel·ligència que es pogués produir, i decidí de fer el que estigués a la seva mà per aconseguir-ho»; F. MASPONS, *Dret Canònic. Primer supletori del català*, Barcelona, 1956, XIV y s.

63. Mancomunitat de Catalunya, Departament de Governació, AD-AM, 2789/33, 1918, s. p.

64. Mancomunitat de Catalunya, «Declaració relativa a la vigència del Dret Canònic a Catalunya», *Revista Jurídica de Catalunya*, XXVII/XXVII, 1921, 504 p. Maspons explicaría años más tarde que siendo él vicepresidente de la AJL tuvo que redactar este dictamen por la muerte de su presidente, Narcís Verdager i Callís: «d'aquesta incidència en pervingué l'anomalia que, en un Dictamen signat, avalés el que havia dit en altre anterior»; F. MASPONS, *Dret canònic...*, XXII, nota 13.

dió adherirse, a la vez que felicitaba «al Consell per haver iniciat la seva actuació en l'ordre jurídic de la nostra terra, esperant que, encara que sigui amb caràcter doctrinal, mentre no tingui directament autoritat legislativa, procurarà perseverar en son propòsit, donant a Catalunya una norma jurídica en matèria civil, la qual, revestida del prestigi que li donaria l'ésser obra de la Mancomunitat, indubtablement quedaria acceptada com a interpretació autèntica del règim jurídic de Catalunya».⁶⁵

El dictamen de Brocá fue más extenso y tiene fecha de 7 de mayo. Su argumentación histórico-jurídica se centraba en las sucesivas legislaciones sobre el derecho supletorio catalán y sobre la doctrina sentada por Amell y Trías i Giró, entre otros. Estudiaba la reserva de las regalías mayores y menores, que incluía el artículo 41 del Decreto de Nueva Planta en favor del Rey, deduciendo que desde su promulgación no podían incorporarse nuevos textos canónicos al régimen catalán sin la previa intervención del poder legislativo español. Concluía su razonamiento defendiendo la no necesidad de promover una declaración, «además de la dificultad que habría en puntualizar per qui o per quin organisme habría de ser feta la declaració. Matèria aquesta pròpia exclusivament dels Tribunals i ben segur és lo que resoldrien [que el CIC no estaría vigente como supletorio en Cataluña]».⁶⁶

El tercer dictamen, redactado en la misma fecha y con iguales conclusiones que los anteriores, era el de Vilaseca. Este autor constataba que la situación de inestabilidad por la falta de fijación del derecho catalán conllevaba que éste fuese interpretado por organismos que no habían salido del pueblo, que los tribunales emitiesen sentencias contradictorias, «i quan s'arriba a la interpretació del [Tribunal] Superior, sembla que sigui ja norma fixa de criteri la de resoldre en contra de l'aplicació del Dret qu'ens creiem tenir».⁶⁷ Vilaseca consideraba que se trataba de un problema de derecho público que hacía referencia a si la Iglesia tenía en ese momento un poder legislativo respecto al derecho civil de Cataluña, y respondía negativamente a la cuestión.

Vilaseca se preguntaba, «¿és, potser, que'ls preceptes del Dret Canònic com supletori han regit i regeixen a Catalunya per que'ls ha promulgat l'Església? De cap manera: Dret nostre són perquè les nostres Corts volgueren i al Rei plagué sancionar-ho. Establert està nostre Dret. Les modificacions i fins derogacions

65. Mancomunitat de Catalunya, Departament de Governació, AD-AM, 2789/33, 1918, s. p.; *Resum dels acords del Consell Permanent*, 1918-1920; maig-juliol 1918, 111, AD-MC M-3-105.

66. Mancomunitat de Catalunya, Departament de Governació, AD-AM, 2789/33, (1918) s. p.; *Declaració relativa...*, 500 y s.

67. Mancomunitat de Catalunya, *Declaració relativa...*, p. 502 y s.

que una potestat hagi fet o faci, en allò seu que volguérem aprofitar per nostre, no poden ja afectar-nos. Si s'arrivés a sostenir el contrari, seria conseqüència lògica el reconèixer dintre de l'Estat una Soberania que no és la seva propia [...] així doncs, el Dret Canònic posterior a l'època de la que podem dir-ne incorporació a nostre Dret, no pot regir en nostre Principat per la raó potentíssima que cap poder sobirà, que ens obligui, l'ha promulgat».⁶⁸

El CPM conoció los predichos dictámenes en su sesión del 10 de mayo, y «acordà que les dites comunicacions figuresin en el pròxim volum de projectes d'acord a presentar a l'Assemblea, com annexes al projecte que fa referència a la «Declaració relativa al règim jurídic de Catalunya»».⁶⁹

Dicha *Declaració* estaba fechada el 3 de mayo. El texto, acompañado de 19 notas complementarias, se estructuraba en un preámbulo;⁷⁰ un comentario histórico para situar el contexto de la *Declaració*, en el que analizaba el nuevo CIC y explicaba los motivos por los que se emitía esta *Declaració*, cuando no habría sido necesario desde un punto de vista doctrinal; seguía la propia y escueta *Declaració*, en la que se afirmaba que «tot i continuant el Dret canònic essent el primer supletori del català, la vigència del Codees [...] no altera el règim jurídic de Catalunya, i els seus textos no poden ésser invocats com a supletoris dels catalans».⁷¹

Dicha *Declaració* de la Mancomunitat adoptó unos argumentos jurídicos distintos a los que habían defendido los autores de los tres dictámenes previos solicitados por la propia Asamblea. La referida *Declaració* empezaba exponiendo el *status quaestionis* del problema: por una parte el nuevo CIC derogaba las disposiciones anteriores y las costumbres no ajustadas a sus cánones; por otra parte, el capítulo 40 de las Cortes de Barcelona de 1599, que confirmó el artículo 42 del Decreto de Felipe IV y el artículo 12 del CC consideraban que el derecho canónico era el primer supletorio en Catalunya y que era aplicable, en su defecto, para juzgar las cuestiones civiles; «i per aquest motiu, la promulgació esmentada podria ésser causa que novament es produís en la vida jurídica catalana

68. Mancomunitat de Catalunya, p. 503 y s.

69. Mancomunitat de Catalunya, Departament de Governació, AD-AM, 2789/33, 1918, s. p.

70. En este preámbulo se recogían las referencias a las opiniones —principalmente de eclesiásticos—, emitidas hasta ese momento y que corroboraban la doctrina de la declaración, entre ellas las de Parpal, Montagut, Mn. Miguel de Arquer y otras vertidas en varias revistas.

71. Mancomunitat de Catalunya, *Declaració relativa...* Al haberse agotado el fascículo que transcribía la declaración y los mencionados dictámenes, y ante las frecuentes solicitudes de los mismos, la *Revista Jurídica de Catalunya* los reprodujo. Mancomunitat de Catalunya, «Declaració relativa a la vigència del Dret canònic a Catalunya», *Revista Jurídica de Catalunya*, XXVII/XXVII, 1921, p. 489-504.

una greu pertorbació, que és d'alt patriotisme esforçar-se en fer des d'ara impossible».⁷²

A continuació el texto hacía un recorrido histórico para demostrar que el derecho canónico se había aplicado en Cataluña sin la intervención de la Iglesia y sin pactar con ella, sino con una absoluta independencia eclesial. De ahí extrae la siguiente conclusión: «si, doncs, no ha estat en cap moment l'Església, sinó la potestat civil la que ha determinat la seva aplicació, no pot ara decidir que continuï o no, o derogar-la, una decisió de la Santa Seu».⁷³

El segundo argumento que utilizaba era que «el Dret canònic no vigeix a Catalunya per ésser el Dret de l'Església, sinó per la ben diversa raó d'ésser el que més adequadament satisfà determinades necessitats jurídiques nostres».⁷⁴ Reconocía que el derecho canónico se había mantenido en Cataluña tanto por su excelencia normativa como por la voluntad del pueblo, imponiéndose, incluso, por encima de la prohibición expresa de Jaime I. De aquí concluía que «si, doncs, la raó de vigència del canònic no és ésser el Dret amb què es regeix l'Església, sinó que satisfà determinades necessitats jurídiques nostres, no pot motivar la seva derogació civil, a Catalunya, el fet que l'Església derogui la seva llei, o substitueixi els seus textos, sinó el que els textos apropiats deixin de satisfer les necessitats civils que han motivat la seva aplicació [...] el Dret canònic té vigència, no per les promulgacions que successivament n'hagi fet l'Església, sinó perquè la sobirania jurídica catalana se'l va fer seu, o el va confirmar com a seu, qui l'exercia».⁷⁵

Al haber terminado el Decreto de Nueva Planta con la facultad legislativa catalana, el posterior derecho canónico promulgado por la Santa Sede sólo podía ser incorporado al régimen jurídico catalán por asimilación (por costumbre) o por una promulgación expresa del poder legislativo, hechos éstos que no habían sucedido en nuestro caso.

Más aún, un análisis interno del CIC mostraba el criterio restrictivo de sus cánones (1-5 y 23), en sintonía con las orientaciones de Pío X y de Benedicto XV. Como tercer argumento, afirmaba que «sostenir, doncs, que la promulgació del "Codees" no altera el nostre règim jurídic i que els seus textos no són aplicables a Catalunya, no sols no és obrar contrariant els designis de la Santa Seu o amb desconsideració envers l'Església, sinó precisament segons el seu pensament i desig».⁷⁶

72. Mancomunitat de Catalunya, p. 490.

73. Mancomunitat de Catalunya, p. 491.

74. Mancomunitat de Catalunya, p. 491.

75. Mancomunitat de Catalunya, p. 492 y s.

76. Mancomunitat de Catalunya, p. 495.

En cuarto lugar, la *Declaració* consideraba que en los ocho siglos en los que se había venido aplicando el derecho canónico en Cataluña, este derecho había perfeccionado otras instituciones y había introducido la equidad, de forma que un cambio en el presente significaría la «desnaturalització que sols tindria per resultat rompre el paral·lelisme, que és base del nostre equilibri jurídic, entre l'evolució del Dret i la de l'esperit català».⁷⁷

Finalmente, no se cerraba en banda respecto a las aportaciones positivas del nuevo CIC, aunque consideraba que éstas no debían interrumpir «la secular biología catalana que ha permès anar perfeccionant les nostres lleis per l'assimilació dels perfeccionaments que millorin les forasteres i més si ens són secularment supletòries. No oblidem que la mateixa raó intrínseca que ens aconsella ara no pertorbar el nostre règim acceptant mecànicament i tot d'una el "Codees", ens porta a assimilar-nos, en harmonia a les nostres necessitats jurídiques, tots els avenços que l'experiència ha dictat al seny de Roma, del qual s'ha nodrit sempre el seny català».⁷⁸

Como conclusión se decía que la Declaración era tan clara que no necesitaba comentario alguno. Aún así, puntualizaba alguna cuestión interesante, como la interpretación de la voz 'vigencia' que aparecía en la declaración en el sentido de referir su aceptación oficial al Gobierno español y, por tanto, a España y a Cataluña, «i no influïnt la promulgació en si, tampoc pot influir la seva acceptació per l'Estat».⁷⁹

Una vez elaborada esta *Declaració*, el CPM la sometió a la aprobación de la Asamblea, junto con los dos acuerdos finales que la acompañaban.⁸⁰ Nos interesa el segundo de estos acuerdos, que encomendaba «al Consell Permanent que estudiï quins cànons del 'Codex' convindria que s'incorporessin al règim jurídic català, per a invocar-los com a Dret supletori en substitució dels seus equivalents avui invocables, a fi que, una vegada coneguts, pugui fer les gestions encaminades a aconseguir que siguin declarats legalment aplicables».⁸¹

El 27 de mayo la Comisión nombrada para dictaminar sobre el Proyecto de Acuerdo relativo al Régimen Jurídico de Cataluña designó presidente a Antoni Sansalvador⁸² y dio su conformidad tanto a la *Declaració* como al primero

77. Mancomunitat de Catalunya, p. 498.

78. Mancomunitat de Catalunya, p. 498.

79. Mancomunitat de Catalunya, p. 499.

80. Mancomunitat de Catalunya, Departament de Governació, AD-AM 2789/33, 1918, s. p.

81. Mancomunitat de Catalunya, Departament de Governació, AD-AM 2789/33, 1918, s. p.

82. Las actas de la Asamblea dejaron constancia de los miembros designados para formar parte de la Comisión de Derecho catalán: Abadal, Agelet, Geli, Guarro, Lasala, Lloret, Masramón, Micó, Minova, Pereña, Puig d'Asprer, Reñé, Sansalvador y Vidiella.

de los dos acuerdos, mientras que «amb relació al segon, entenent que l'autorització que en ell demana el Consell Permanent va involucrada amb molta major amplitud en el segon dels acords que més avall proposa, no en fa una aprovació expressa. Ha estudiat també la Comissió la proposició presentada pels Srs. Diputats D. Santiago Estapé i Pagés i Don Doménech Palet i Barba, i estant en absolut conforme amb son esperit i contingut, creu que aquest s'ha de fer extensiu amb tota l'amplitud deguda a la totalitat del Règim jurídic de Catalunya».⁸³

En su dictamen, esta Comisión propuso tres acuerdos: el primero aprobaba la *Declaració* y el primero de los proyectos de acuerdo propuestos por el CPM; el segundo acuerdo, basándose en la propuesta de los antedichos diputados, encomendaba al CPM «que formule en el termini més breu possible per a portar-les a l'aprovació de l'Assemblea, les regles de Dret integrants del Règim jurídic català, codificant-les, sigui parcialment per Institucions, sigui totalment, i que faci a més totes les actuacions necessàries per a portar la normalitat a la vida jurídica catalana i assegurar l'eficàcia de son normal espadiment»;⁸⁴ el tercero autorizaba al CPM para hacer todas las gestiones necesarias para llevar a cumplimiento el anterior acuerdo, utilizando los medios necesarios, e incluso creando, si fuese necesario, un permanente instrumento técnico de actuación en el Régimen jurídico; por último, se autorizaba la realización de gastos necesarios para llevar a cabo esa resolución, dando cuenta a la Asamblea.

La Asamblea se reunió el día siguiente, el 28 de mayo, y aprobó tres acuerdos, que veremos seguidamente, y la siguiente declaración: «tot i continuant el Dret canònic essent el supletori del català, la vigència del *Codex Iuris Canonici* [...] no altera el Règim jurídic de Catalunya, i els seus textos no poden ésser invocats com a supletoris dels catalans».⁸⁵

83. Los diputados Palet y Estapé propusieron ese mismo día, en un escrito dirigido a la Asamblea, que se sustituyera el II Acuerdo de la CPM por el siguiente: «II.- S'encomana al Consell Permanent que estudiï les diferents matèries del Dret català susceptibles d'ésser codificades i prepari els corresponents projectes de codificació que hauran d'ésser aprovats per l'Assemblea; facultant-lo, demés, per a que un cop aprovats, faci les gestions encaminades a aconseguir que siguin legalment aplicables a Catalunya.» Mancomunitat de Catalunya, Departament de Governació, AD-AM 2789/33, 1918, s. p. Dichos diputados creían necesario que se codificase el Derecho especial de Cataluña, pero consideraban que el II Acuerdo del CPM sólo resolvía muy parcialmente esta necesidad, que el CIC sólo legislaba sobre materias eclesiásticas y que era dudoso que la propuesta del CPM fuese bien acogida por el poder legislativo del Estado.

84. Mancomunitat de Catalunya, *Projectes d'acord presentats a la [...] reunió de l'Assemblea*, 1914-1923, vol. 9, 9ª reunió del 27 de mayo de 1918, 131, AD-MC M-3-92.

85. Mancomunitat de Catalunya, *Resum dels acords del Consell Permanent*, 1918-1920, maig-juliol 1918, 112; *Projectes d'acord...*, AD-MC M-3-92.

Como ya hemos indicado, la Asamblea adoptó ese día tres acuerdos que se añadieron a la declaración. El primero autorizaba al CPM a realizar todas las gestiones necesarias para conseguir que la mencionada Declaración tuviese toda la eficacia posible en la mayor brevedad; el segundo encomendaba al Consell la formulación de las reglas del derecho integrantes del Régimen Jurídico catalán y, la tercera, autorizaba al CPM la realización de las gestiones necesarias para cumplir el anterior acuerdo.⁸⁶

Resulta interesante estudiar las actas de la mencionada reunión de la Asamblea de ese día, pues en ellas aparece el trasfondo de la situación que pretendían abordar. Puig d'Asprer criticó que el *dictamen* del CPM no recogiese el pensamiento de la Ponencia, que había facultado al CPM a realizar los trabajos necesarios, pero que indicaba que sus proyectos debían deliberarse en la Asamblea. Por su parte, Micó manifestó que no entendía por qué la Comisión se había limitado a aceptar el espíritu de la proposición presentada por Estapé y Palet; le contestó Sansalvador diciendo que habían pretendido dar al *dictamen* un carácter orgánico y que no había podido aceptar la redacción de la anterior proposición por resultar incompleta. Le volvió a responder Micó, quien manifestó estar de acuerdo con la necesaria codificación, pero que lo que se discutía no era eso, sino una declaración de la Asamblea sobre la vigencia del derecho canónico, «per a tota altra cosa ha de facultar-se al Consell per a estudiar i preparar. Aquest era el sentit de l'esmena, que hauria hagut d'acceptar-se tal com venia redactada, perquè era pràctica».⁸⁷ El propio Estapé intervino para declarar que le satisfacía la redacción del dictamen. Puig d'Asprer solicitó al CPM que procurase realizar la codificación en totalidad y no por instituciones.⁸⁸

El segundo y tercer acuerdo de la Asamblea de la Mancomunitat

El segundo acuerdo de la Asamblea de la Mancomunitat encomendó a su Consell Permanent que formulase «en el termini més breu possible, per a portar-

86. Mancomunitat de Catalunya, *Projectes d'acord...*, AD-MC M-3-92.

87. Mancomunitat de Catalunya, *Actes de l'Assemblea*, 1917-1918, 401.

88. Mancomunitat de Catalunya, *Actes de l'Assemblea*. Continúan las Actas con la aceptación del CPM del encargo consignado en el dictamen, pues «el coneixement que tenim de les causes que agreugen el nostre problema jurídic, tals com no disposar de facultat legislativa, el desconeixement per part del Tribunal Suprem del sentit racial de la nostra legislació i el poc escrúpol d'alguns professionals de desatendre-la i vexar-la, fan més necessari que ens apliquem tots a cercar-hi remei, acostant-nos a la solució ideal, que seria que Catalunya tingués facultat legislativa, llengua pròpia en els Tribunals i que poguéssim fallar dins de casa mateix en darrera instància. Per arribar a la solució ideal caldrà, abans, que fixem amb tota precisió quines són les institucions nostrades», p. 402.

les a l'aprovació de l'Assemblea, les regles de Dret integrants del Règim Jurídic català, codificant-les, sigui parcialment per institucions o sigui totalment; i que faci, demés, totes les actuacions necessàries per a portar la normalitat a la vida jurídica catalana i assegurar l'eficàcia del seu normal espadiment».⁸⁹

El tercer acuerdo autorizaba al CPM «per fer totes les gestions necessàries per a portar a compliment l'anterior acord; per utilitzar els mitjans que a l'efecte cregui convenients; per a crear, si ho creu oportú, un instrument permanent tècnic d'actuació en el Règim jurídic; i per a fer les despeses que, per aquestes finalitats, siguin necessàries, donant-ne després compte a l'Assemblea».⁹⁰

El Consell Permanent, en su sesión celebrada el 12 de junio, estudió los acuerdos que la Asamblea había tomado el 28 de mayo y confió al consejero Sr. Vallès i Pujals que los estudiase y desarrollase.⁹¹ Vallès elaboró un dictamen el 19 de junio, en el que propuso que fuese la Sección de Derecho del Institut d'Estudis Catalans (IEC) la encargada de ejecutar los acuerdos de la Asamblea.⁹² Dicha sección ya existía, pero no se había establecido porque hasta el presente no se había visto la necesidad de su funcionamiento.

El 20 de junio el CPM decidió dirigirse al IEC para que éste propusiera a la Diputación de Barcelona las bases que permitieran establecer la Sección de Derecho en el IEC, colaborando anualmente la Mancomunitat con la cantidad de veinte mil pesetas.⁹³

El IEC se reunió en sesión plenaria el 28 de junio y consideró que era más oportuno crear una Oficina Permanente que fuese organizada por el CPM, cuya dirección correspondería a un consejero de la Mancomunitat y a un académico del IEC.⁹⁴ El CPM aceptó esta propuesta el 10 de julio, y designó al Sr. Vallès como representante suyo.⁹⁵

En la sesión del 17 de julio de 1918, Vallès i Pujals comunicó al Consell la constitución de la mencionada OEJ,⁹⁶ de la que formaron parte Jaume Bofill i

89. Mancomunitat de Catalunya, *Actes de l'Assemblea*.

90. Mancomunitat de Catalunya, Departament de Governació, AD-AM 2789/33, 1918, s. p.; *L'obra realitzada, 1914-1919*, p. 81 y s.; *Projectes d'acord...* MC, AD-MC M-3-92.

91. Mancomunitat de Catalunya, Departament de Governació, AD-AM 2789/33, 1918, s. p.; *Resum dels acords...*, p. 113; *Projectes d'acord...*

92. Mancomunitat de Catalunya, Departament de Governació, AD-AM 2789/33, 1918, s. p.; *Resum dels acords...*, 113.

93. Mancomunitat de Catalunya, Departament de Governació, AD-AM 2789/33, 1918, s. p.

94. Mancomunitat de Catalunya, Departament de Governació, AD-AM 2789/33, 1918, s. p.

95. Mancomunitat de Catalunya, Departament de Governació, AD-AM 2789/33, 1918, s. p.; *Resum dels acords...*, p. 113 y s., sesión del 4 de julio de 1918.

96. Esta Oficina se creó con varios objetivos: normalizar la vida jurídica catalana y, sobre todo, codificar las reglas integrantes del derecho civil catalán. Fue suprimida en julio de 1924,

Matas, representando al IEC; él mismo, representando a la Mancomunitat y, como vocales técnicos, los abogados Ramon d'Abadal, Ferran Valls i Taberner, Francesc de Paula Maspons y Ramon Coll i Rodés.⁹⁷

La OEJ, como órgano técnico de asesoramiento jurídico, elaboró algunos estudios tendentes a formular las normas de derecho integrantes del régimen jurídico catalán. Entre estos trabajos destacan *El costumari català* (1920-21)⁹⁸ y, especialmente, *El Dret català i la codificació*, impreso en 1919, que sirvió para que la Mancomunitat no apoyase la redacción de un apéndice del derecho ca-

alegando que «el Consejo se ha de preocupar [...] que las instituciones que dependen de la Mancomunitat no sirvan para intensificar movimientos tendenciosos que estima absolutamente censurables, se ha visto en el caso de suprimir totalmente aquellas Escuelas [...] como ha suprimido la Oficina de Estudios Jurídicos, cuya labor, si no fuera también tendenciosa, sería más propia de Academias o de la Comisión de Codificación»; *Proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1924-25, que se somete a la aprobación de la Asamblea*, que en junio de 1924 presentó el Consejo permanente de la llamada Mancomunitat nueva. R. COLL I RODÉS, «La restauració del Dret Català», *Revista Jurídica de Catalunya*, 1932, p. 31 y s.; Mancomunitat de Catalunya, *L'obra realitzada*, anys 1914-1923, Barcelona, 1923, p. 104-108.

97. Mancomunitat de Catalunya, Departament de Governació, AD-AM 2789/33, 1918, s. p.; *Guia de la MC*, AD-AM M-3-342, 1919, s. p. En esa sesión el CPM acordó destinar a la OEJ la cantidad de 5.000 pesetas durante el año corriente. Mancomunitat de Catalunya, *Resum dels acords...*, p. 114. La primera reunión de la OEJ tuvo lugar el 18 de julio y se marcó el objetivo de fijar previamente el estado actual del derecho catalán para luego proceder a una formulación legal. Mancomunitat de Catalunya, *L'obra realitzada*, anys 1914-1919, p. 81-83.

98. Leopold PERELS, profesor de la Universidad de Heidelberg y gran conocedor del derecho catalán, publicó en la revista *Recht und Wirtschaft* (Berlín, 1921, vol. v, p. 115 y s.) una recensión sobre esta obra de la OEJ; su traducción se recoge en la *Crónica oficial* de la Mancomunitat de Catalunya, 1920-1921, II, 5, 126. Este autor había publicado en 1920 en *Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte* (XLI) su *Kanonische Abteilung* (X) con una relación del estado del derecho civil en Catalunya, tomando como base la Declaración de mayo de 1918 (p. 291 y s.); *Revista Jurídica de Catalunya*, 1931, 15, nota 31. La *Crónica oficial* comentaba el primer artículo mencionado diciendo que «per més que el prof. Perels es fixa principalment en el dret canònic vigent a Catalunya en la seva relació amb el Codex Iuris Canonici, no deixa de fer esment de l'especial situació del nostre Dret civil des del Decret de Nova Planta o, si hom vol, des de les Corts de Barcelona de 1599 [...] lloa en aquest sentit la tasca empresa per la Mancomunitat, a la que qualifica de representació de la terra catalana»; Mancomunitat de Catalunya *Crónica oficial*, 1920-1921, II, 3, 68.

Otras obras publicadas por la MC y la OEJ fueron *Les institucions de dret català: parafernals* (1921) y el *Projecte de regulació dels censos, rabassa morta i terratge, a Catalunya* (1923). Además, la MC publicó en nueve volúmenes *Els reports del Consell Permanent a l'Assemblea* (desde noviembre de 1914 hasta mayo de 1918); *Els resums dels acords del Consell Permanent dels mesos...* (de noviembre de 1917 a septiembre de 1920, en diez volúmenes); *Els projectes d'acord* [del Consell Permanent] *presentats a la [...] reunió de l'Assemblea*, en diecinueve volúmenes, desde el 26 de mayo de 1914 hasta el 31 de agosto de 1923.

talán al CC, sino que solicitase la propia codificación del derecho civil catalán.

Al poco tiempo, la Mancomunitat recibió diferentes oficios remitidos por diversas instituciones catalanas, en los que le felicitaban por su proyecto sobre el régimen jurídico catalán.⁹⁹ Así, en la sesión del 5 de junio de 1918, se dio cuenta de los oficios enviados por el Colegio de Abogados de Figueres,¹⁰⁰ por los municipios de Molins de Rei,¹⁰¹ Valls¹⁰² y Borges Blanques¹⁰³, y por la Federació Agrícola Catalana-Balear.¹⁰⁴ En la sesión del 26 de junio¹⁰⁵ se leyó el men-

99. Mancomunitat de Catalunya, *Els resums dels acords del Consell Permanent*, 1918-1920, maig-juliol 1918, p. 111 y s., AD-MC M-3-105.

100. El 26 de mayo felicitó al CPM manifestando la satisfacción «en que veu aquesta Junta la atenció que presten a problemes de tanta importància i la seva adhesió més absoluta a les proposicions que han sigut formulades i que desitja sien aprovades». Mancomunitat de Catalunya, Departament de Governació, AD-AM 2789/33, 1918, s. p.

101. Su alcalde escribió el 22 de mayo al presidente de la Mancomunitat animándole a actuar en el régimen jurídico de Catalunya, «per a evitar que's fassi mes greu la pertorbació fondíssima que sofreix el Dret Català per l'aplicació al territori de Catalunya de lleis renyides amb la nostra mena de ser»; Mancomunitat de Catalunya, Departament de Governació, AD-AM 2789/33, 1918, s. p.

102. El 17 de mayo felicitó al presidente del CPM «per tan sana i patriòtica iniciativa [...] fins a aconseguir que quedin garantits los interessos de la família i de la propietat». Mancomunitat de Catalunya, Departament de Governació, AD-AM 2789/33, 1918, s. p.

103. Dicho Ayuntamiento tuvo conocimiento de la reunión de la Asamblea por medio del presidente de la AJL y, en sesión del 31 de mayo, acordó aprobar por unanimidad los trabajos de la Mancomunitat, felicitar a esa institución y «animarla para que persevere en su patriòtica actitud». Mancomunitat de Catalunya, Departament de Governació, AD-AM 2789/33, 1918, s. p.

104. Esta Federación se reunió en Mataró en su XXI Congreso y acordó remitir el 19 de mayo de 1918 una felicitación a la Mancomunitat, exponiendo en su escrito que «el Dret català i les costums seculars nostres, han sigut la base de la prosperitat de Catalunya; per ell s'ha conservat forta i vigorosa la família; per ell s'ha fet próspera la propietat, i si arriessin a imposar-se definitivament les lleis que desgavellen la manera de ser dels capitals, les successions, els acensaments i'ls contractes en que's fonamenta la riquesa agrícola, la pertorbació moral i material que la imposició ens portaria, seria causa de perjudicis que'ns hem d'esforçar tots en evitar». Mancomunitat de Catalunya, Departament de Governació, AD-AM 2789/33, 1918, s. p.

105. Su presidente, Ramón Coll, firma el 26 de junio este largo mensaje, de nueve folios, en el que se contenían unas referencias directas al CIC. Constatava las «urgencias inaplazables [per] la carencia d'orgues de renovació, la manca d'estabilitat i de fixesa produïdes per dugues centúries d'imposicions violentes i d'interpretacions contradictories i mal intencionades [...] pertocava començar una obra de renovació jurídica que posés terme a la ruta de calvari seguida pel nostre Dret i l'encaminés per viarans més gloriosos [...] si la nacionalitat imposa sempre un criteri o sentiment jurídic originari, per a que el Dret Català assoleïgi majors destins i esdevingui arma poderosa de nacionalització, urgeix que surti de sa reclusió forçada i, deixant de ser expressió inconscient d'un sentiment popular, se connaturalitzi altra volta amb l'ànima nacional a l'escalf de l'actuació científica [...] Al resoldre el problema concret que en la vigència del Dret plantejava la publicació del novíssim

saje de apoyo de la Joventut Nacionalista de Barcelona. El 3 de julio se dio cuenta del oficio del alcalde de Sabadell.¹⁰⁶

Codi canonic, la Mancomunitat ha executat d'una manera decidida les funcions d'interpret autentic del Dret catalá i ha reivindicat la funció legislativa de tant temps perduda, iniciant una tasca de renovació jurídica segons l'esperit de la terra [...] s'arribará suaument a l'obra definitiva de la codificació del Dret civil catalá». Mancomunitat de Catalunya, Departament de Governació, AD-AM 2789/33, 1918, s. p.

106. Escrito del 17 de junio.